



**Resolución No. CSJBOR23-1087**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de agosto de 2023**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00658-00  
**Solicitante:** Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello  
**Despacho:** Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Wilson Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez  
**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-05-006-2006-00222-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 30 de agosto de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 22 de agosto de 2023, los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, en calidad de demandantes dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 13001-31-05-006-2006-00222-00, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitaron vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirman, ese despacho judicial no ha declarado la procedencia del proceso ejecutivo a continuación.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de*

la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### 4. Caso concreto

Los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, demandantes dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001-31-05-006-2006-00222-00, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitaron vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirman, ese despacho judicial no ha acatado la orden impartida por el Consejo de Estado.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado, esta Seccional estima que lo pretendido por los peticionarios no es normalizar una situación de **mora judicial actual**, que atente en contra de una oportuna administración de justicia, pues se advierte a partir de los soportes allegados con la solicitud de vigilancia, que el despacho encartado mediante providencia del 14 de junio de 2023, emitió pronunciamiento sobre la procedencia del proceso ejecutivo a continuación, postura que no comparten los quejosos, quienes solicitan:

*“Que se vigile al juzgado sexto laboral del circuito de Cartagena o quien a haga su veces  
Que declare la nulidad de todo lo actuado desde fecha de 16 06 del 2023 y como  
consecuencia que inicie el procesos ejecutivo y actualice la liquidación del crédito y  
descuento el rubro abonado ya que la presidencia del consejo de estado declaró la  
procedencia a lo que pido  
Y si dicho juzgado no lo quiere hacer, como consecuencia que se le ordene hacerlo”  
(sic).*

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación en las decisiones adoptadas por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, sea lo primer precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

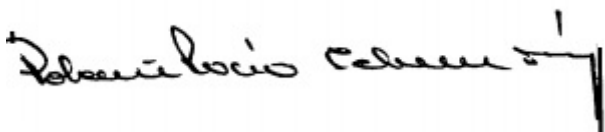
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, demandantes dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado 13001-31-05-006-2006-00222-00, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los peticionarios, y a los doctores Wilson Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez, juez y secretario respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR / MIAA